

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 571/2018.  
QUEJOSO RECURRENTE: ENRIQUE PROA  
ROMÁN.**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día [...].

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 571/2018, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Gerardo Vicente Hernández Pastor y Enrique Proa Román, por su propio derecho, promovieron demanda de amparo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

**Autoridades Responsables:**

- Magistrados integrantes de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

**Acto Reclamado:**

- La sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la mencionada Sala en el toca \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Derechos humanos violados y tercero interesado.** La parte quejosa señaló como derechos humanos transgredidos en su perjuicio los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por otra parte, señaló como tercero interesado a Luis Miguel Esparza Barbosa, expresando los conceptos de violación que estimó pertinentes.<sup>1</sup>

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, ordenó formarse el expediente bajo el número \*\*\*\*\*, y la admitió a trámite. Cabe mencionar que en el mismo proveído se señaló que el asunto tenía vinculación con el amparo directo civil \*\*\*\*\*, por lo que en su oportunidad debían resolverse simultáneamente.<sup>2</sup>

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que resolvió negar a los quejosos el amparo solicitado<sup>3</sup>.

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el quejoso Enrique Proa Román interpuso recurso de revisión.<sup>4</sup>

Por auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*. Fojas 4 a 19.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 23 a 24.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 29 a 64.

<sup>4</sup> Toca del Amparo Directo en Revisión 571/2018. Fojas 4 a 35.

interpuesto el recurso de que se trata; y mediante diverso acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo al tercero interesado Miguel Esparza Barbosa, por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***, expresando alegatos en relación con el recurso de revisión.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 571/2018, admitiéndolo a trámite.

En el mismo proveído, se dispuso turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la radicación del expediente en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal.

**SEXTO. Trámite del asunto en la Primera Sala.** En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, ordenó el avocamiento del asunto, y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.<sup>5</sup>

#### **C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>5</sup> *Ibídem.* Foja 51.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito le fue notificada por lista el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete,<sup>6</sup> surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintinueve del citado mes y año, de conformidad con la fracción II, del artículo 31, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, **corrió del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecisiete.**

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*Foja 89.

Sin contar en dicho cómputo los días dos, tres, nueve y diez de diciembre del año en cita, por ser sábados y domingos, lo anterior conforme los artículos 19 de la Ley de la Materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja cuatro del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en la foja cuatro indicada aparece el sello fechador del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el cual se observa que el recurrente originalmente presentó el recurso ante la oficialía de partes de aquel órgano colegiado el once de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, esa fecha no puede tomarse como la de presentación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo el recurso de revisión debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, y en caso de que se interponga en un órgano diferente no se interrumpirá el plazo de presentación<sup>7</sup>.

Por tanto, la fecha que debe tomarse para el cómputo del plazo es la del trece de diciembre de dos mil diecisiete, pues fue cuando el órgano del conocimiento recibió el presente recurso de revisión.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la tesis aislada de rubro y datos de localización siguientes: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO).”**. Novena Época, Registro: 171303, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCII/2007, Página: 417. No obsta a la presente referencia que la tesis aislada interprete la Ley de Amparo abrogada, pues la esencia del artículo se mantiene en la Ley de Amparo vigente.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y de los agravios:

**I. Antecedentes.** De los autos se desprende:

**Juicio especial mercantil.** Luis Miguel Esparza Barbosa, por su propio derecho y en su calidad de socio y accionista de \*\*\*\*\* (en adelante \*\*\*\*\*), promovió juicio de oposición o contradictorio en contra de Enrique Proa Román, en su calidad de comisario de dicha sociedad, para que por rebeldía de éste, se convocara a la Asamblea General de Accionistas.

Del asunto conoció el Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

Una vez seguidos los trámites procesales, se dictó sentencia el trece de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, se convocara de forma judicial a la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas de la empresa \*\*\*\*\*; asimismo, condenó a Enrique Proa Román y a Gerardo Vicente Hernández Pastor a pagar los gastos y costas.

**Recurso de apelación.** Inconformes con esa determinación, tanto el actor Luis Miguel Esparza Barbosa como los demandados Gerardo Vicente Hernández Pastor y Enrique Proa Román, interpusieron recurso de apelación de los cuales tocó conocer a la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el número \*\*\*\*\* , mismos que fueron resueltos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de modificar la sentencia recurrida

únicamente respecto a los términos de la convocatoria para celebrar la asamblea de socios ordenada.

**Demanda de amparo.** En contra de lo anterior, Gerardo Vicente Hernández Pastor y Enrique Proa Román, por su propio derecho, promovieron demanda de amparo.

**II. Conceptos de violación.** Los quejosos hicieron valer diversos argumentos en materia de legalidad, los cuales se relatan sucintamente en este punto; empero, para la resolución del presente recurso se resaltan de manera preponderante los argumentos que pudieran acarrear un planteamiento de constitucionalidad. Así, los conceptos de violación planteados fueron los siguientes:

**Primero.** Consideran transgredidos los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, derivado de que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de la acción ejercida -tanto de la procedencia como de sus elementos-, en tanto que se omitió estudiar los argumentos hechos valer por los ahora quejosos a lo largo de la contienda.

De este concepto de violación destaca el argumento en el que adujeron que no se cumplió con el requisito de acreditar que, previo a acudir a la autoridad judicial, el accionante debió requerir al administrador o al comisario para que convocaran a la asamblea; y a su decir, ello no se colmó con la notificación realizada a Enrique Proa Román, pues al momento en que se hizo aquélla ya no se ostentaba con el cargo de comisario.

Así, en el desarrollo de este argumento planteó que Enrique Proa Román dejó de ser comisario porque el diez de julio de dos mil doce, presentó su renuncia al referido cargo, lo cual fue del conocimiento del administrador único de la Sociedad.

Por tanto, si tal persona ya no era comisario, entonces la notificación realizada no servía para cumplir con los elementos de la acción ejercida.

En relatadas circunstancias, si el deseo de Enrique Proa Román fue separarse voluntariamente del cargo de comisario, entonces ningún órgano de la asamblea lo puede obligar a seguir en el

cargo; pues si así lo fuera, se estaría transgrediendo su derecho a la libertad de trabajo.

Sobre esta base, aduce que lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que conforme a los artículos 154, 169 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles Enrique Pro Román seguía siendo comisario; resulta irracional, contrario a derecho e inconstitucional, ya que trastoca los derechos humanos del quejoso mencionado, pues lo obliga a continuar en el cargo durante todo el tiempo que sea necesario mientras que no se nombre otro comisario mediante asamblea ordinaria. Ello, sin importar que el quejoso no haya percibido remuneración, contraprestación o ganancia durante todo el tiempo que desempeñó el cargo, siendo que nunca renunció a una remuneración, aunado a que se le restringe su derecho humano a prestar libremente sus servicios ante otra fuente de trabajo que mejor le resulte conveniente, y en la cual reciba remuneración.

Por ello es que, impugna la inconstitucionalidad de los artículos 154, 169 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al ser violatorios de los derechos humanos y garantías de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

Apunta que la relación que existe entre un comisario y la sociedad es de índole laboral, pues aquél presta un servicio de subordinación a la sociedad, lo cual debe conllevar una remuneración, o en todo caso existir la renuncia a ésta. Así, refiere que en el caso nunca percibió una remuneración, ni tampoco renunció a ella.

Pues bien, argumenta que los artículos 154, 169 y 171 de la Ley General de Sociedad Mercantiles transgreden las garantías constitucionales y derechos humanos contemplados en los artículos 5, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; ello, porque imponen la obligación al administrador o al comisario de continuar sus funciones hasta que se celebre una asamblea ordinaria en la cual se haga un nuevo nombramiento de los referidos cargos y se tome posesión de los mismos, lo que a su decir es inconstitucional, ya que no puede obligarse a cualquier trabajador, factor o dependiente a que preste un trabajo indefinidamente con o sin remuneración.

Por ello, considera que lo resuelto por la autoridad responsable en torno a que los cargos continúan aun cuando haya vencido el plazo señalado, se torna inconstitucional pues dejaría a Enrique Pro Román en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que su cargo estaría a expensas del actuar de la sociedad, sin poder dedicarse a otra actividad que le convenga, la cual mejore su calidad de vida y otorgue una remuneración.



Así, refuerza su argumento aduciendo que la libertad de trabajo se encuentra consagrada tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales, y en esencia se contempla un reconocimiento expreso referente a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución, y sin su pleno consentimiento. Por tanto, los artículos 171 y 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles resultan inconstitucionales, ya que obligan al comisario a desempeñar su cargo hasta que la asamblea nombre otro. Resalta que tal cargo no es una labor ordenada judicialmente, por lo cual no debe obligársele a desempeñarlo.

Aunado a todo lo anterior, considera que la resolución es ilegal porque el artículo 181 de la Ley General de Sociedades obliga a los accionistas a reunirse anualmente para designar o reelegir a los órganos de administración y vigilancia, siendo que dicho cargo -el de comisario-, contrario a lo resulto, no puede entenderse vitalicio, máxime que el artículo 40 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año. Por lo que si la asamblea solo puede reunirse anualmente para designar tal cargo, entonces contraviene lo dispuesto en el mencionado artículo 40.

**Segundo.** La sentencia reclamada transgrede los derechos humanos y garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, imparcialidad y tutela jurisdiccional, lo anterior porque subsana las deficiencias en el planteamiento de la parte actora, con lo que excede sus facultades.

**Cuarto (sic).** Estima que la sentencia reclamada es contraria a la ley, los derechos humanos y garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional, pues aun cuando modifica la sentencia de origen, reitera las demás determinaciones imponiendo medidas para la celebración de la asamblea de accionistas en franca violación a lo establecido en los estatutos de la sociedad, ya que impone un domicilio para dicha celebración que no concuerda con el de la sociedad.

**III. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado por diversas razones; no obstante, en este apartado solo se sintetizan las consideraciones relevantes para la resolución del presente asunto:

En cuanto a lo sintetizado arriba en el primer concepto de violación en torno al elemento de la acción consistente en que el actor, previo a acudir a la autoridad judicial hubiera solicitado al consejo de administración, administrador único, o al comisario de la sociedad, que convocara a asamblea general de accionistas; el tribunal colegiado advirtió que la pretensión de los quejosos era evidenciar que la documental pública que se tomó en cuenta para tener por acreditado ese hecho no tenía esos alcances jurídicos. Tal planteamiento fue desestimado por los razonamientos siguientes.

Mencionó que si bien obraba en juicio el acta realizada por el Corredor Público en la que constaba la renuncia de Enrique Proa Román, cierto era que tal renuncia no era válida. Lo anterior ya que -tal como lo resolvió la sala responsable- del análisis conjunto de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles concluyó que los comisarios se encuentran obligados a continuar en su cargo hasta en tanto se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión del cargo.

Por lo que si la ley establece claramente los lineamientos que deben observarse cuando el administrador o el comisario ya no deban continuar con su ejercicio, entonces, la renuncia del comisario no conlleva a liberarlo de sus funciones, pues con ello se haría nugatorio lo previsto en el mencionado artículo 154, cuya finalidad radica en que la sociedad no quede sin representación.

Sin que ello genere que el comisario permanezca indefinidamente en el cargo que ya no pretende ejercer, y que con esto se transgreda el derecho fundamental de libertad de trabajo, puesto que conforme al artículo 166, fracciones V y VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aquél tiene la facultad de hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean convenientes, o bien, de convocar a una asamblea; de manera que si Enrique Proa Román, desde julio de dos mil doce, ya no tenía la intención de continuar en su desempeño, bien pudo incluir en la orden del día de alguna asamblea o convocar a la celebración de ésta, lo atinente a ese hecho, así como la designación y aceptación de un nuevo comisario.

De la misma manera, es inexacto que -bajo el criterio del tribunal responsable- queda a voluntad de la asamblea que el comisario pueda retirarse hasta en tanto se decida nombrar el sustituto, tal calificación merece el argumento porque el artículo 168 de la legislación en comento prevé el supuesto de que ante la falta de

comisario y por la renuencia del consejo de administración de hacer la convocatoria, cualquier accionista puede acudir ante el juez; lo que pone de relieve que aun en el caso de que en la asamblea de accionistas, no se tratara el tema de la renuncia del comisario y el nuevo nombramiento, la autoridad jurisdiccional podría hacerlo a petición de cualquier socio.

En la misma línea argumentativa determinó que en nada favorece a los quejosos el argumento en el sentido de que debe tenerse por válido que Enrique Proa Román haya renunciado porque nunca ha recibido una remuneración económica; lo anterior porque en la Ley General de Sociedades Mercantiles no se contempla que ante tal supuesto quien sea comisario pueda dejar sus funciones sin aplicar el referido artículo 154.

Después de las consideraciones anteriores, el tribunal colegiado realizó el **análisis de constitucionalidad respecto de los artículos 154, 169 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

El primer lugar, resaltó los requisitos mínimos que debe satisfacer un planeamiento de inconstitucionalidad, después sintetizó lo planteado por los quejosos, lo anterior para concluir que por una parte era inoperante y por otra infundado.

Ahora, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el planteamiento resultó inoperante porque el quejoso no expuso argumentación para demostrar que contraviene el derecho a la libertad de trabajo, sino que únicamente confrontaron los artículos 171 y 154 de la ley en mención frente al artículo 5 constitucional.

Misma calificación recibió el argumento relativo a que los artículos 154, 171 y 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transgreden los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución, ello, porque tampoco confrontaron los artículos de la mencionada ley frente a los de la Constitución, ya que solo señalaron -genéricamente- que violan la legalidad y su seguridad jurídica.

Resuelto lo anterior, procedió al planteamiento consistente en que el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contravienen lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, mismos que transcribió.

Señaló que el artículo 5° constitucional garantiza la libertad de trabajo, bajo los siguientes lineamientos:

- a)** A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos;
- b)** El ejercicio de esta libertad sólo podrá prohibirse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; y,
- c)** También podrá impedirse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Así, tales lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional, pues tal derecho no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: i) que no se trate de una actividad ilícita; ii) que no se afecten derechos de terceros, y iii) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Con base en lo anterior, determinó que el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no transgreden el derecho fundamental de libertad de trabajo, pues por una parte no establecen una prohibición para que los comisarios de las personas morales puedan dedicarse a otras actividades que les sean remuneradas y que estimen convenientes.

Y por otra parte, la circunstancia de que se establezca que continuarán en el cargo hasta en tanto sea designado el nuevo comisario, tampoco constituye una violación al artículo 5º constitucional en relación a que a nadie puede imponérsele un trabajo en contra de su consentimiento, puesto que el citado artículo sí permite restringirlo cuando se afecten derechos de un tercero, siendo que en el caso, podría interpretarse que el legislador impuso la obligación de seguir desempeñando el cargo de comisario hasta en tanto se designe otro, a fin de velar por los derechos de un tercero, concretamente de las personas morales, ya que de acuerdo a la ley, es él quien ejerce las funciones de vigilante sobre la marcha de la administración de la empresa.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 5º constitucional establece que nadie podrá prestar trabajos sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, cierto es que los comisarios designados por los accionistas de una persona moral prestan el servicio referido, previo consentimiento, ya que voluntariamente han aceptado hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la normatividad, por lo que el multireferido

artículo 154 debe interpretarse como una obligación inherente al cargo de comisario.

Explicó que la figura de comisario en una persona moral tiene como fin supervisar y vigilar las operaciones de la sociedad, del administrador e incluso debe participar en las actividades de los demás órganos sociales, como son las juntas de socios, de administradores, en las asambleas, intervenir en la formulación anual de los estados financieros, tal como lo establece el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que concluyó que existe una relación de confianza entre el comisario y la sociedad mercantil quien lo designa para tal efecto, por ello ese vínculo sólo puede entenderse como un contrato, consecuentemente el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no impone, por sí mismo, una prohibición a la libertad de trabajo.

Además de que el precepto no puede interpretarse aisladamente sino dentro de un sistema normativo; por lo que puede analizarse a la luz del diverso artículo 166, fracción VI, de la legislación en comento, en la cual se faculta a los comisarios a convocar a la asamblea en la que podrán tratar, como punto del orden del día, su renuncia; o, inclusive, se puede advertir que en el artículo 169 de la misma ley, permite que su responsabilidad se limite de acuerdo a los estatutos, lo que implica que es admisible que la duración en su cargo pueda ser objeto de previsión en los estatutos, razón por la cual no se restringe su libertad de trabajo bajo el planteamiento que se señala, esto es, que se impone a los comisarios un trabajo sin su consentimiento.

Por todo lo expuesto, determinó que el artículo 154, en relación con el artículo 171, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que se desprende que los comisarios deben permanecer en su cargo hasta en tanto sean relevados por su sustituto, ello no resulta violatorio del derecho a la libertad al trabajo.

**IV. Expresión de Agravios.** El recurrente expresa diversos agravios, los cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- Aduce que el tribunal colegiado no realizó un estudio de fondo de la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues lo mínimo que debió hacer era una confrontación de los artículos impugnados, un análisis sustancial comparativo, una exégesis legal o cualquier método analítico-lógico-jurídico que le permitiera de manera real y objetiva dictar una sentencia apegada a derecho.

Lo anterior, porque el tribunal colegiado no se adentró al contenido legal y espíritu de las normas sometidas a análisis.

Explica que, aun cuando dicho tribunal se encuentra obligado a velar por los derechos humanos, omitió pronunciarse respecto lo siguiente:

- Qué se entiende por libertad de trabajo, sus alcances, límites y consecuencias.
- En el caso particular, ¿cuál era la restricción aplicable y por qué?
- ¿Cuáles son los derechos de terceros que restringen su libertad de trabajo?
- ¿Por qué los derechos de terceros se encuentran por encima de su libertad de trabajo?
- ¿Por qué a pesar de que renunció al cargo de comisario se encontraba obligado a cumplir con sus funciones?
- ¿Por qué debía desempeñar el cargo de comisario sin contraprestación alguna?

Así, considera que el intento de estudio realizado por el tribunal colegiado, en modo alguno se realizó en términos del artículo 1° constitucional.

- Apunta que el tribunal colegiado resolvió que no tenía aplicación en el caso concreto el contenido del artículo 5 constitucional referente a que nadie puede prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, lo anterior porque el quejoso aceptó desempeñar el cargo de comisario bajo las condiciones y lineamientos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y aquel tiene naturaleza contractual.

En contra de lo anterior, aduce que al aceptar el referido cargo las disposiciones legales se tuvieron como obligaciones, con lo cual existió una vejación, ya que al asumir el cargo fue consentida la aplicación de los preceptos impugnados.

- Arguye que la resolución recurrida lo coloca en incertidumbre jurídica, pues en aquélla el tribunal colegiado se apartó de la naturaleza personal y humana que tiene el comisario de prestar sus servicios, siendo que le atribuye una de tipo contractual.
- Después reseña los tres argumentos que considera vertió el tribunal colegiado para sostener la constitucionalidad de los precepto impugnados, ello, para sostener que no existió pronunciamiento respecto a la justa retribución que contempla el artículo 5° constitucional, esta derivada de la multiplicidad de obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba.

- Considera que, en el juicio de origen se intentó una acción que tenía por objeto la publicación de una convocatoria de acciones, por lo cual es jurídicamente imposible que con dicha acción se le condene a desempeñar el cargo de comisario.
- En diverso apartado, construye su argumento a partir de señalar los alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su incorporación al artículo 1° constitucional, en esencia, para decir que el tribunal colegiado no acató lo dispuesto en dicho precepto.

Señala que la libertad de trabajo solo puede ser restringida en los supuestos que establece el artículo 5° constitucional; sin embargo, considera que en el caso no opera ninguna restricción, ya que la renuncia al cargo de comisario no ataca el derecho de la sociedad a designar a otra persona para que desempeñe tales funciones.

Así, considera que los artículos 171 y 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles transgreden los derechos humanos y garantías previstos en los artículos 1° y 5 ° constitucionales, pues obligan al quejoso a continuar en el cargo de comisario no obstante que ya renunció.

Lo anterior, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado en el sentido de que el comisario cuenta con facultades para convocar a la celebración de una asamblea de accionistas en la cual sea tema la renuncia a dicho cargo, ello, porque eso no significa que la asamblea se celebraría, es decir, que se acordara la renuncia máxime que en la legislación no se obliga a realizarse tal asamblea, con lo cual se vulnera su libertad de trabajo.

Asimismo, resalta que el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial, por lo cual tampoco se actualiza tal restricción a su libertad de trabajo.

- Argumenta que contrario a lo resuelto, la relación que existe entre el comisario y la sociedad no sólo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, ya que el comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica, no importando si el trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza; siendo que en el caso decidió renunciar porque nunca recibió remuneración alguna.
- Refiere que en la sentencia reclamada se determinó que el comisario debe permanecer hasta que se nombre uno nuevo y éste tome posesión formal y material del cargo, sin embargo aduce que tal consideración lo dejó en estado de indefensión e

incertidumbre jurídica, pues en ese sentido el comisario estaría sujeto al actuar de la sociedad para que pueda dedicarse a otra actividad.

- Estima que los derechos de la persona moral no pueden estar por encima de sus derechos, pues los preceptos impugnados no contienen derechos fundamentales inherentes a aquéllas.
- Apunta que el tribunal colegiado dejó de tutelar sus derechos humanos, pues no tomó en cuenta que para realizar las funciones de comisario se tendría que separar de sus actividades actuales.
- Pues bien, que aun cuando hubiere aceptado el cargo y hubiere prestado sus servicios, ello no eximía a la sociedad de retribuirle por el cargo desempeñado; por lo que el tribunal colegiado debió pugnar porque se le respetara su derecho a recibir retribución por su trabajo.
- Refiere que si bien los derechos humanos y garantías pueden ser restringidas; cierto es que éstas no pueden ser arbitrarias sino que deben cumplir con los siguientes requisitos: a) ser admisibles en el ámbito constitucional, b) ser necesarias, y c) ser proporcionales.

Así, el tribunal colegiado debió estudiar si la restricción a su libertad de trabajo cumplía con los mencionados requisitos; sin que sea suficiente que se superpongan los derechos de terceros, ya que ni siquiera se mencionaron cuáles eran los que se estaban afectando.

- Por último, en contra de lo resuelto en el sentido de que los preceptos impugnados no prohíben al quejoso a realizar actividades remuneradas y que el comisario pudo convocar una asamblea, el recurrente considera que el tribunal colegiado no tomó en consideración la reforma constitucional de junio de 2011, pues derivado de lo resuelto se puede concluir que las partes pueden válidamente pactar, acordar, suprimir e inobservar los derechos humanos en las relaciones y negociaciones jurídicas que participen, con lo cual tácitamente se renuncia a diversos ordenamientos nacionales e internacionales.

**CUARTO. Estudio de procedencia.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II



y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte).

Además de que, en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia del recurso está también sujeta a que se fije un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 571/2018**

temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince, por el cual se modificó la reglamentación de los conceptos de “importancia y trascendencia” para efectos del recurso de revisión en amparo directo, el Pleno estimó que los conceptos de importancia y trascendencia deben modificarse y adaptarse a las nuevas necesidades de la décima época para que, siguiendo la racionalidad que animó al Constituyente Permanente de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal constitucional del país resuelva aquellos asuntos verdaderamente trascendentes para el orden jurídico de acuerdo a las necesidades de cada época histórica.

Ante la descentralización del control constitucional y, por tanto, de la pluralidad de intérpretes constitucionales, lo importante y trascendente no parece ser tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva todas las cuestiones constitucionales, tanto como servir de guía en el diálogo interpretativo constitucional a que dio lugar todos los cambios mencionados, esto es, para que sólo resuelva de aquellos temas “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”, como lo establece el Punto Segundo del referido Acuerdo.

Así, el Pleno determinó que ya no debe conocer de todas las cuestiones constitucionales subsistentes en un recurso de revisión (viables técnicamente, por no existir jurisprudencia sobre el tema o que los argumentos no resulten inoperantes), al comprobar que la Novena Época permitió la consolidación de la Corte como tribunal constitucional, lo que fortaleció un cuerpo de doctrina constitucional en una diversidad de temas, por lo que debía cambiarse la política judicial para atender sólo aquellas cuestiones constitucionales con un potencial interpretativo de relevancia normativa para el orden jurídico.

El acuerdo 9/2015 reglamenta los conceptos de “importancia y trascendencia” en términos flexibles, al limitarse a establecer que impliquen pronunciamientos “novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional”. De ello se sigue que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión que, sin embargo, por sus características propias, no represente un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, entonces, esta Suprema Corte debe desechar el recurso, lo que debe realizar en su carácter de tribunal constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa como cualitativa.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que al revisar la procedencia del recurso de revisión debe considerarse que el énfasis del análisis se ubica en la constatación de la importancia y trascendencia del planteamiento del caso. Por tanto, aunque la existencia de una cuestión constitucional es relevante, siendo está una operación técnica en comparación de aquella, al requerir de la revisión de los conceptos de violación de la demanda original y de la sentencia del Tribunal Colegiado desde un punto de vista descriptivo a fin de constatar la naturaleza de los planteamientos evaluados (de legalidad o de constitucionalidad), no debe perderse de vista que, es un requisito técnico cuyo control debe obviarse si esta Sala verifica que, a pesar de actualizarse hipotéticamente una cuestión constitucional, ella resultaría carente de importancia y trascendencia, lo que, en muchas ocasiones puede percatarse con la precisión de los temas subyacentes al caso.<sup>8</sup>

Tal como se desprende de la siguiente tesis:

---

<sup>8</sup> Véase ADR 5833/2014, fallado por esta Primera Sala en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos.

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO NO SE FIJARÁ UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE DESECHARSE AUNQUE SE ACTUALICE HIPOTÉTICAMENTE UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.**

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, dichas sentencias serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad y con su resolución pueda fijarse un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, la constatación de las referidas notas de importancia y trascendencia se realiza dentro de un ejercicio sustantivo de valoración, a través del cual este alto tribunal plasma su política judicial con la finalidad de lograr la supremacía de dicha norma en la vida jurídica del país, reservándose para la resolución de los casos más relevantes para el orden jurídico nacional. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al revisar la procedencia del recurso de revisión, debe considerarse que el énfasis del análisis se ubica en la constatación de la importancia y trascendencia del planteamiento del caso; por tanto, aunque la existencia de una cuestión constitucional es relevante, siendo ésta una operación técnica en comparación con aquélla, al requerir de la revisión de los conceptos de violación de la demanda original y de la sentencia del tribunal colegiado de circuito desde un punto de vista descriptivo para constatar la naturaleza de los planteamientos evaluados (de legalidad o de constitucionalidad), no debe olvidarse que es un requisito técnico cuyo control debe obviarse si esta Sala verifica que, a pesar de actualizarse hipotéticamente una cuestión constitucional, resultaría carente de importancia y trascendencia, lo que en muchas ocasiones puede detectarse desde luego con la sola apreciación de los temas del caso. Otras veces, por la complejidad y variedad de temas incluidos en un recurso de revisión, la Sala deberá verificar, primeramente, la existencia de la cuestión constitucional, como ejercicio de identificación previo a evaluar su potencial para la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. La centralidad que juegan las notas de importancia y trascendencia en un ejercicio de

*valoración y apreciación de esta Sala, frente a la constatación técnica de la existencia de una cuestión constitucional -en oposición a la mera existencia de una cuestión de legalidad-, se fundamenta en la determinación del Constituyente de reservar la decisión de la admisión del recurso a un ámbito de política judicial de este Tribunal Constitucional.”<sup>9</sup>*

Atendiendo a lo anterior, el recurso que nos ocupa es procedente, porque la parte quejosa planteó en su demanda de amparo la **inconstitucionalidad de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, toda vez que, a su juicio, dichos preceptos obligan al recurrente a continuar, en contra de su voluntad, con el cargo de comisario de la sociedad mercantil, cuestión que considera violatoria de los derechos humanos y garantías previstas en los artículos 1 y 5 de la Constitución Federal, en particular de la libertad de trabajo.

Tales planteamientos de inconstitucionalidad fueron estudiados por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, concluyendo que los preceptos impugnados no transgreden el derecho a la libertad de trabajo; argumentos que son combatidos en el recurso de revisión.

Por lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que en el caso se satisface el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, por actualizarse y subsistir tema de constitucionalidad.

Ahora, por lo que hace al requisito de importancia y trascendencia, se considera que también se encuentra satisfecho, toda vez que no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal que haya analizado si el artículo 154 en relación con el diverso 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles viola el artículo 5° constitucional, específicamente el derecho a la libertad de trabajo, al prever que los

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CLXXXIX/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Página: 327.

comisarios de una sociedad mercantil continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Esta Primera Sala estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente en los que considera que lo dispuesto por el artículo 154, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son violatorios del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en lo que respecta el derecho humano a la libertad de trabajo.

Para sostener lo anterior, y para efectos de realizar el estudio de la constitucionalidad del artículo 154 en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por cuestiones metodológicas, el estudio de la presente resolución se dividirá en dos apartados. El primero, se hará referencia al marco general de la institución del comisario en el derecho societario mexicano **(I)**; en el segundo, se realizará el estudio de la constitucionalidad de los artículos impugnados, analizando los agravios relativos a su supuesta inconstitucionalidad **(II)**.

#### **I. Régimen del Comisario en el derecho societario mexicano.**

En este apartado se explicará, para los efectos que son necesarios en esta resolución, la institución del órgano de vigilancia, particularmente de las sociedades anónimas al ser el quejoso-recurrente, comisario de una persona moral de esa naturaleza.

La sociedad puede ser definida de forma genérica como aquella agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u

obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho, por regla general, le atribuye personalidad jurídica. En ese sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante “LGSM”), reconoce la existencia de diversas clases de sociedades mercantiles, dentro de las cuales se encuentran las sociedades anónimas<sup>10</sup>.

La LGSM en su artículo 87, define a la sociedad anónima como “*aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones*”. En ese sentido, la sociedad anónima es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

Al ser una creación del derecho, y para que pueda funcionar correctamente, las sociedades mercantiles como en este caso la sociedad anónima requieren de órganos que tienen por objeto la toma de decisiones respecto de la gestión de negocios sociales, su administración y representación legal, así como su **vigilancia**.

Como es una sociedad de capitales, puede suceder que exista dentro de la sociedad anónima una escasa participación de los accionistas en la administración de los negocios sociales, o bien, por lo complejo de las transacciones comerciales y la dificultad de interpretar contablemente los estados financieros de una empresa, el legislador reconoció la necesidad de crear un órgano encargado de

---

<sup>10</sup> Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

vigilar la gestión de los negocios sociales de la sociedad anónima, la cual encuentra fundamento legal en los artículos 164 a 171 de LGSM como la institución del comisario.

Los comisarios son órganos integrados por socios o **personas extrañas a la sociedad**, necesarios, permanentes o temporales y revocables<sup>11</sup>, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente<sup>12</sup>.

Es importante precisar, que la circunstancia de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad no dimana de la naturaleza *intuito pecuniae* de la sociedad anónima, sino de la necesidad de confiar en alguien que pueda entender las transacciones comerciales, así como interpretar y analizar los estados financieros; esto es, el cuidado de las operaciones de la sociedad, en particular cuando los accionistas no son peritos en esas materias.

Por lo tanto, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que pueden y deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la LGSM, contando así con facultades para examinar documentación y registros de las operaciones que la ley le impone a las sociedades a efecto de rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración de la empresa, entre otras facultades<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

<sup>12</sup> Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

<sup>13</sup> Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;



La LGSM si bien establece que el cargo de comisario puede ser permanente o temporal al tener la posibilidad de revocarse, no precisa el tiempo que durará el mismo. Así, es posible estipular en el contrato social que el encargo se desempeñe por tiempo determinado o indeterminado. En el caso de que los comisarios hayan sido designados por tiempo determinado o indeterminado, **estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.** Lo anterior de conformidad con los artículos 154 y 171 de la LGSM<sup>14</sup>.

Ahora bien, **resulta posible renunciar al cargo de comisario,** pero para que surta efectos dicha renuncia, debe comunicarse al administrador o al consejo de administración, la cual surtirá efectos a partir de la fecha en que la asamblea de accionistas la acepte y realice nuevos nombramientos, debiendo tomar posesión de dichos cargos los que hayan sido nombrados de conformidad con el artículo 154 de la LGSM. De otra forma, si el comisario abandona el cargo sin

---

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos: A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad. B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores. C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

<sup>14</sup> Artículo 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Artículo 171.- Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, **154**, 160, 161, 162 y 163.

justificación razonable, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le cause, toda vez que está obligado a continuar desempeñándolo mientras no se haga nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo<sup>15</sup>.

Un punto de suma importancia dentro de la institución del comisariado, lo es el hecho de que, al ser una relación de confianza, responsabilidad y vigilancia que se da entre la sociedad anónima y un individuo determinado, **el comisario no puede ser empleado de la sociedad anónima de la cual tiene la encomienda de vigilar**<sup>16</sup>. Lo cual resulta a todas luces lógico, ya que los empleados de la sociedad no tienen la independencia necesaria para ocupar el cargo al tener una relación de trabajo personal y subordinada con la persona moral, la cual por dichos servicios les paga un salario.

En congruencia con lo anterior, la propia LGSM<sup>17</sup> establece **la facultad potestativa a los comisarios de poder apoyarse y auxiliarse en el trabajo de personal que actué bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o de profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios**. De ahí se infiere claramente que es un cargo independiente de toda relación laboral con la persona moral, ya que de otra forma, no podría realizar correctamente su labor de vigilancia de los negocios realizados por la persona moral.

---

<sup>15</sup> Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actué bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

<sup>16</sup> Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

**II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;**

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

<sup>17</sup> Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actué bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.**

Asentado lo anterior, esta Primera Sala pasará a analizar la constitucionalidad del artículo 154 en relación con el diverso 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**II. Análisis constitucional del artículo 154 en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

En síntesis, el quejoso -ahora recurrente- aduce que el artículo 171 en relación con el 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es violatorio de los derechos humanos y garantías constitucionales previstas en los artículos 1° y 5° de la Constitución Federal, al obligarlo a continuar con el cargo de comisario de la sociedad mercantil, no obstante que él mismo presentó su renuncia al cargo desde el diez de julio de dos mil doce, fecha en la cual se notificó de manera formal su renuncia ante fedatario público al administrador único de la sociedad anónima, al no poderlo realizar de forma personal con cada uno de los accionistas de la misma, y por ser el administrador de la persona moral el representante legal de la sociedad.

Que el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial alguna, motivo por el cual tampoco debe obligársele a desempeñar una función sin su consentimiento y adoptar obligaciones, cargas laborales y responsabilidades de cualquier tipo que conforme a la ley se impongan a dicho cargo, si ya no es de su interés continuar con el desempeño del mismo, pero sobre todo que no percibe remuneración alguna por el desempeño de dicho cargo.

Que contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, la relación que existe entre el comisario de una sociedad y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo no solo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral,

pues dicho comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza. Remuneración que estatuye el artículo 5° constitucional y que no se pronunció el Tribunal Colegiado responsable.

Que es válido que haya decidido terminar la relación laboral por no ser su deseo seguir con ésta, pues no percibió contraprestación alguna por el desempeño de su encargo, sin que para ello requiera de formalidad alguna ni aprobación o consentimiento de su empleador, pues basta con notificar la terminación de la relación de supra-subordinación que los une, para hacer constar de manera ineludible su renuncia para que ésta válidamente surta sus efectos.

Que los artículos 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles velan por los derechos de las personas morales, la tutela de su patrimonio y bienes, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para acceder a prestar sus servicios para diversa fuente de trabajo que le garantice a él y su familia una mejor calidad de vida.

Que de ninguna manera se actualiza en perjuicio del recurrente alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5° constitucional, a través de la cual se pueda restringir la libertad de trabajo; en ese sentido, el Tribunal Colegiado responsable, no expuso en cuál supuesto de restricción se enmarca el caso del recurrente, es decir, la autoridad federal por un lado realiza una interpretación constitucional pugando por los derechos de un tercero, pero no hace pronunciamiento alguno en lo que respecta a dichos derechos que se encontraban en pugna o a la par del recurrente, para que éste estuviera en posibilidad de entender por qué razón el mismo debía dar cumplimiento a la sentencia del juez de primera instancia.

Esta Primera Sala estima que los agravios que han sido sintetizados **son infundados** con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio, cabe recordar que esta Primera Sala ha determinado que los derechos constitucionales no son absolutos y, por tanto, todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser *arbitraria*, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional: a) *ser admisibles dentro del ámbito constitucional*, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.<sup>18</sup>

Ahora bien, para efectos de determinar cuál es la finalidad que persiguen las normas impugnadas, convendría atender *prima facie* la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

---

<sup>18</sup> Tesis aislada LXVI/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 462 del tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**.

presentada por el Ejecutivo federal el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, la cual, en la parte que interesa establece lo siguiente<sup>19</sup>:

*“[...]*

*La vigilancia de las sociedades continúa en la Ley a cargo de los comisarios, quienes pueden ser personas extrañas a la sociedad. Las minorías también tienen representación en el órgano de vigilancia.*

*Se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen aclarándose así que cada uno de esos comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben.*

*El capítulo de balance está informado en la idea de que todos los socios intervengan en su aprobación, no tan solo por sus órganos de vigilancia, sino individualmente cada uno de ellos por el conocimiento que con una anticipación razonable a la fecha en que deba ser discutido, tengan todos.*

*[...]”*

De lo anterior, se advierte la precisión realizada por el legislador en el sentido de que el órgano de vigilancia puede llevarse a cabo a través de **personas extrañas a la sociedad**. Y el hecho de que cada uno de los comisarios serán individualmente responsables con la sociedad respecto **de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen**. Así, podemos concluir preliminarmente, que la intención del legislador al regular la institución encargada de vigilar los negocios societarios de la sociedad anónima, fue precisamente que también se integrara de personas que son extrañas a la sociedad; esto es, que no formen parte de los demás órganos de la sociedad anónima, ni mucho menos que sean empleados subordinados de la misma; de ahí que sobre todo sentido, la responsabilidad individual de cada uno de los comisarios nombrados respecto de las obligaciones que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles les imponen y los estatutos de la sociedad.

---

<sup>19</sup> Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.m.htm>

Cabe señalar, que aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador<sup>20</sup>.

En tal virtud, resulta imprescindible transcribir el contenido literal de los artículos impugnados:

***“Artículo 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.***

***Artículo 171.- Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163”.***

De la transcripción anterior, se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 162 del mismo ordenamiento legal. Esto quiere decir, que la misma *ratio iuris* contenida en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable a los administradores de la sociedad, esto es, el hecho de que los administradores deban continuar en el desempeño de sus funciones aun y cuando hubiere concluido el plazo para el cual hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, resulta aplicable a los comisarios encargados de la vigilancia de la sociedad anónima.

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable la Tesis: 1ª LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, pág. 308, de rubro: **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”**.

Ahora bien, estas dos disposiciones no pueden estudiarse de forma aislada sino sistemáticamente en conjunto con los artículos que regulan la institución del comisario establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ese sentido, como se explicó en el apartado I de la presente resolución, la circunstancia de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad no dimana de la naturaleza *intuitu pecuniae* de la sociedad anónima, sino de la necesidad de confiar en alguien que pueda entender las transacciones comerciales, así como interpretar y analizar los estados financieros; esto es, confiar en una persona que esté al cuidado de las operaciones de la sociedad, en particular cuando los accionistas no son peritos en esas materias.

Por lo tanto, se precisó que el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se precisó también, que si bien se establece que el cargo de comisario puede ser temporal o permanente al tener la posibilidad de revocarse, la Ley General de Sociedades Mercantiles no precisa el tiempo que durará el encargo del mismo, por lo que es posible estipular en el contrato social que el encargo se desempeñe por tiempo determinado o indeterminado. En el caso de que los comisarios hayan sido designados por tiempo determinado o indeterminado, **estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.**

Ahora, también se dijo que lo anterior no era óbice para que se pudiera **renunciar al cargo de comisario**, pero para que dicha renuncia surta plenos efectos se debe tener como fecha cierta aquella



por medio de la cual **la asamblea de accionistas la tenga por aceptada y en su caso nombre a su suplente**. De otra manera, si el comisario abandona el cargo sin justificación, surge la obligación de indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le cause, toda vez que está obligado a continuar desempeñando el cargo mientras no se haga nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo<sup>21</sup>.

Con lo expuesto, es dable afirmar que el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles **no son violatorios del artículo 5° constitucional**.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) **que no se afecten derechos de terceros**; y, c) **que no se afecten derechos de la sociedad en general**.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad,

---

<sup>21</sup> Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>22</sup>.

En ese sentido, el hecho de que el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establezcan la obligación de que el o los comisarios continúen desempeñando las funciones de vigilancia aun y cuando haya concluido el plazo de su designación y no se hayan hecho nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión, **ello no implica que estén violentando el derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5° constitucional.**

Esto se afirma por dos razones fundamentales.

En primer lugar, el legislador impuso la obligación de seguir desempeñando el cargo de comisario hasta en tanto se designe otro, con el objeto, sin duda, de velar por los **derechos de un tercero**, en la especie de las sociedades anónimas, pues de acuerdo a lo dicho en párrafos precedentes, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo cual obedece a la necesidad de confiar en alguien capaz de entender las transacciones comerciales, así como interpretar

---

<sup>22</sup>Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.), de rubro: **“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

y analizar los estados financieros, en otras palabras, una persona que cuide de las operaciones cotidianas de la sociedad, tomando en cuenta, que en ocasiones los accionistas no suelen ser peritos en esas materias.

En segundo lugar, sin duda, esta obligación impuesta por el legislador a los comisarios responde al hecho de que no se afecten **derechos de la sociedad en general**. Ello, en razón de que la sociedad en general tiene el interés de que las personas morales que realizan negocios y transacciones mercantiles, se encuentren vigiladas y correctamente administradas, con finanzas sanas, capaces de responder a sus obligaciones y compromisos comerciales, así como prestar correctamente los servicios o producir los bienes que sean la finalidad de su objeto social. Es por ello que la sociedad entera tiene interés en que exista vigilancia permanente respecto de la administración y toma de decisiones de la propia empresa. Por tanto, existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social de todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercian o realizan transacciones jurídicas con las sociedades mercantiles, lo que significa que se protege el interés de la sociedad toda por encima del particular –en este caso de los comisarios- y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado como se precisó líneas arriba.

En ese sentido, es infundado el argumento del recurrente cuando afirma que los artículos impugnados son inconstitucionales *por obligarlo a continuar en el cargo de comisario de la sociedad mercantil, no obstante que él mismo presentó su renuncia al cargo desde el diez de julio de dos mil doce, fecha en la cual se notificó de manera formal su renuncia ante fedatario público al administrador único de la sociedad anónima, al no poderlo realizar de forma personal con cada*

*uno de los accionistas de la misma, y por ser el administrador de la persona moral el representante legal de la sociedad.*

Ello es así, ya que como se precisó en el apartado I de la presente resolución, existe obligación establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles de que los comisarios deban permanecer en el cargo hasta en tanto no se nombren nuevos comisarios y estos hayan tomado posesión del cargo. Aunado a que, en la forma en la que el recurrente consideró renunciar al cargo de comisario, no fue precisamente la correcta (esto es ante fedatario público y con el administrador único de la persona moral), ya que -se reitera- los comisarios deben permanecer en el cargo hasta en tanto la asamblea general de accionistas hayan hecho nuevos nombramientos y, los nombrados, hayan tomado posesión del mismo. Lo cual, dicho sea de paso, se corrobora con el artículo cuadragésimo sexto de los estatutos contenidos en la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Aguascalientes, que hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral “\*\*\*\*\*” y que son ley suprema para las partes que intervienen en el acto<sup>23</sup>:

[...]

#### VIGILANCIA

*ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios que durarán en su encargo en forma indefinida o **hasta que los sustitutos tomen posesión de cargo** [...]. (Énfasis agregado)*

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala, que podría no celebrarse la asamblea de accionistas para la remoción y cambio de comisarios por circunstancias multifactoriales, pero en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción VI, del

<sup>23</sup> Foja 019 del expediente 1169/2015 del Juicio Especial Mercantil, radicado en el juzgado 5° de lo Mercantil de Aguascalientes.

artículo 166, faculta a los comisarios para convocar asambleas ordinarias e incluso extraordinarias, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente, sin que exista obstáculo legal para que puedan plantear en el orden del día la renuncia de su cargo; cuestión que en la especie no sucedió.

También es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que *el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial alguna, motivo por el cual tampoco debe obligársele a desempeñar una función sin su consentimiento y adoptar obligaciones, cargas laborales y responsabilidades de cualquier tipo que conforme a la ley se impongan a dicho cargo, así como el hecho de que estime que la relación que existe entre el comisario de una sociedad y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo no solo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, pues dicho comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza.*

En estos motivos de agravio, esta Primera Sala considera que el recurrente parte de dos premisas erróneas.

En primer lugar, la obligación de ejercer el cargo de comisario efectivamente no emana de una orden de autoridad judicial sino, como se ha especificado en esta resolución, por disposición legal expresa contenida en la fracción IX, del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuestión que fue corroborada en el artículo cuadragésimo sexto de los estatutos contenidos en la escritura pública número \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Aguascalientes, que hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral “\*\*\*\*\*”, y cuyo cargo fue aceptado voluntariamente por el hoy recurrente, esto es, no fue un

cargo impuesto por la sociedad anónima por lo que no es posible que ahora argumente falta de consentimiento de su parte.

En segundo lugar, no es correcto el hecho de que el recurrente considere que la relación que existe entre el comisario y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo sea de índole **laboral**.

Como se precisó en el apartado I de la presente resolución, el órgano encargado de la vigilancia de la sociedad mercantil, al ser una relación de confianza, responsabilidad y vigilancia que se da entre la sociedad anónima y un individuo determinado, **el comisario no puede ser empleado de la sociedad anónima de la cual tiene la encomienda de vigilar**<sup>24</sup>. Ello porque los empleados de la sociedad no tienen la independencia necesaria para ocupar el cargo al tener una relación de trabajo personal y subordinada con la persona moral, por lo tanto es una función incompatible.

Lo erróneo entonces del argumento del recurrente, radica en que considere que su encargo es una relación laboral entre la persona moral y él, ya que al ser una relación de confianza y sobre todo de vigilancia, ese vínculo no podría ser de supra-subordinación sino de total independencia y autonomía para vigilar la gestión de los negocios societarios.

Lo anterior, independientemente de que por esos servicios de vigilancia de la sociedad se haya pactado una remuneración, por ello ese vínculo solo puede entenderse como un contrato del cual se pueden generar las acciones civiles y mercantiles conducentes para

<sup>24</sup> Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

**II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;**

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

hacer efectiva la remuneración a la que se haya acordado. De ahí que, contrario a lo argumentado por el recurrente, tampoco por el sólo hecho de permanecer como comisario se le vede el derecho de percibir la retribución respectiva.

Asimismo, son **infundados** los argumentos del recurrente, en los que básicamente considera *que los artículos 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles velan por los derechos de las personas morales, la tutela de su patrimonio y bienes, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para acceder a prestar sus servicios para diversa fuente de trabajo que le garantice a él y su familia una mejor calidad de vida, y que de ninguna manera se actualiza en perjuicio del recurrente alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5° constitucional, a través de la cual se pueda restringir la libertad de trabajo.*

Lo anterior es así, ya que como se dejó asentado al invocar el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la libertad de trabajo, que las disposiciones contenidas en el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no eran violatorias del derecho a la libertad de trabajo porque al velar por los derechos de un tercero, en la especie de las sociedades anónimas, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que los comisarios tienen el deber de vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX, del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, porque la sociedad entera tiene interés en que exista vigilancia permanente respecto de la administración y toma de decisiones de la propia sociedad mercantil. En ese sentido, se afirmó que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la

convivencia y bienestar social de todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercialicen o realicen transacciones jurídicas con las sociedades mercantiles, lo que significa que se protege el interés de la sociedad en general por encima del particular –en este caso de los comisarios- y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Por lo tanto, con lo antes expuesto, y contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que de ninguna manera se actualiza en su perjuicio, alguna de las hipótesis normativas de excepción contenidas en el artículo 5° constitucional, en la especie el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, válidamente se encuadran en los supuestos de excepción relativos a derechos de terceros y derechos de la sociedad en general.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio donde el recurrente aduce que *el Tribunal Colegiado al interpretar los preceptos legales tildados de inconstitucionales, hizo una interpretación equívoca y pobre de los mismos, esgrimiendo diversas premisas que lejos de sostener la legalidad del fallo, sembró más inquietud y dejó muchos vacíos legales.*

Ello, en virtud de que dicho motivo de disenso se centra en exponer la interpretación que a su juicio debía prevalecer respecto de si se le obligaba al recurrente a seguir con el cargo de comisario o no, pero desde un plano de legalidad.

Esto es, sus agravios se centraron en señalar que *la acción intentada por los actores en primera instancia fue la prevista en el artículo 185 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, y que dicha acción tiene por objeto que –judicialmente- se ordene la publicación de una convocatoria de accionistas, con el objeto de que se le dé a*



conocer a dicho accionista, la situación financiera real de la sociedad **\*\*\*\*\***, siendo improbable e imposible jurídicamente hablando, que a través de dicha acción se pueda imponer como condena a cargo del suscrito, el seguir desempeñando el cargo de comisario para la sociedad de referencia, pues dicha acción no tiene los efectos declarativos y/o condenatorios señalados, sobre los demandados, sino que se limita a ordenar, que una vez satisfechos los requisitos legales establecidos para tales efectos, se realice la publicación de la convocatoria, poniendo a disposición del solicitante los oficios en los que se contenga dicho mandamiento, dando así por concluida y cumplimentada la acción legal –especial- ejercitada; por lo que también resulta **inoperante** este agravio.

En ese mismo sentido, es **inoperante** el agravio donde el recurrente expone que *la acción judicial de convocatoria no es de naturaleza contenciosa, ello puesto que se tramita con las formalidades propias de los incidentes, dicha acción es ineficaz e insuficiente para que por su conducto, pueda imponerse una restricción a los derechos fundamentales del recurrente y se le pueda condenar a seguir ostentando un cargo del cual no recibe contraprestación ni beneficio patrimonial, moral o de cualquier otra índole, obligándosele además a soportar las cargas propias de dicho nombramiento (incluyendo la responsabilidad inherente al ejercicio de dicho encargo).*

Dichas calificativas de inoperancia derivan de que tales planteamientos representan temas de legalidad cuyo análisis excede la materia de este recurso, el cual debe circunscribirse a las cuestiones propiamente constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.340 A, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS**

**CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.”.**

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo al análisis de la inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *señalando que transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social*; ello, en virtud de que el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes dichos conceptos de violación porque no se expuso ninguna argumentación para poner de manifiesto que contraviene el derecho fundamental señalado, sino que únicamente hacen una confrontación de los artículos 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el 154, con el diverso artículo 5 constitucional, y esta Primera Sala califica los agravios de igual forma de inoperantes.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 106/2011 de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.”.**

En otro orden de ideas, el agravio relativo a que en la demanda de amparo se *planteó una cuestión de constitucionalidad y el Tribunal Colegiado jamás realizó un estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al resultar contrarios a lo dispuesto por el arábigo 5° de la Constitución Federal, buscando promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

*progresividad, como lo señala el artículo 1° constitucional, ni se realizó favoreciendo en todo tiempo al quejoso, y tampoco aplicó los mecanismos y herramientas de control constitucional (interpretación pro persona, interpretación conforme y control de convencionalidad), en nada llevaría a esta Primera Sala a realizar dicho análisis con el uso de las herramientas interpretativas señaladas por el recurrente; ello, en virtud de que no se llegaría a una conclusión distinta a la antes alcanzada.*

En tal situación, resultan **infundados** los agravios ya referidos que se ocupan de evidenciar que el Tribunal Colegiado no se pronuncia por la retribución o emolumentos a los que aduce el recurrente, tenía derecho.

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada que niega el amparo al recurrente.

Estas mismas consideraciones fueron las que sostuvo esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 7516/2017, en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.<sup>25</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Enrique Proa Román, en contra del acto que reclamó de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes,

---

<sup>25</sup> Resuelto por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 571/2018

consistente en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el toca \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.